

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3/2019

ACTOR: CÉSAR VALERIO CASTILLO

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

ACUERDO que **reencauza** la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, a medio de impugnación partidista ante el órgano de justicia intrapartidaria del PRD.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo PRD.

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por el actor, se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral federal. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California², de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Constitución y 43 de la Ley Electoral, ambas del citado Estado, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

2. XV. Congreso Nacional Extraordinario del PRD. Refiere el actor, que los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo el XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD, en el cual se realizó la abrogación del Estatuto vigente, así como de todos los Reglamentos derivados del mismo y, se emitió un nuevo Estatuto aprobado por el indicado Congreso.

3. Resolución INE/CG1503/2018. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG1503/2018, por la que se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en cuyo punto resolutivo primero, se determinó lo siguiente:

² En lo sucesivo IEEMBC.

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conforme al texto aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, con excepción de la porción normativa señalada en el considerando 28 apartado II, respecto a uno de los requisitos para ser considerado afiliado al partido. La entrada en vigor de la Dirección Nacional Extraordinaria y el nombramiento de las Direcciones Estatales Extraordinarias, con la excepción respecto de su nombramiento en las entidades federativas que se encuentran inmersas en Proceso Electoral local, entrarán en vigor a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior de conformidad con lo establecido en los considerandos 29, 30 y 31³ de la presente Resolución.

En adelante las fechas corresponderán al 2019.

4. Lineamientos para precandidatos. El dos de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Baja California, informó al IEEBC los lineamientos a los que se sujetaran los precandidatos de este instituto político en los periodos de precampaña.

5. Acto Impugnado. El seis de enero, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el Acuerdo

³ De la parte final del considerando 31, se destaca, en esencia, lo siguiente: **Determinación.** Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución, artículos 6, numeral 2, 30, numeral 1, inciso b), y numeral 2, 31, numeral 1, de la LGIPE, que establece que esta autoridad dispondrá lo necesario para el cumplimiento de las normas establecidas, se estima que, por lo que hace a los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, cuyos Procesos Electorales Locales concluyen en el dos mil diecinueve, se otorga una prórroga a los Comités Ejecutivos Estatales en dichas entidades, para que bajo el amparo de la norma Estatutaria y los Reglamentos conforme a los cuales fueron creados, continúen el desahogo del proceso local, y una vez que concluyan, se renueve a los órganos de dirección bajo las directrices de la nueva norma estatutaria a cargo del órgano estatutario competente.

PRD/DNE/03/2019, relativo a la Convocatoria para la elección de la gubernatura, diputaciones por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el Estado de Baja California para el proceso Local Ordinario 2018-2019.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de enero, fue presentada la demanda del presente juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, *vía per saltum*, por César Valerio Castillo, quien se ostenta como Consejero Estatal del PRD, en Baja California.

7. Integración y turno de expediente. Por auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-3/2019, y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-63/19, de la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

⁴ En los sucesivos LGSMIME.

1. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que se debe decidir el curso que se ha de dar a la demanda presentada por el actor en contra del Acuerdo PRD/DNE/03/2019 de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, mediante el cual emitió la Convocatoria para la elección de la gubernatura, diputaciones por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el Estado de Baja California para el proceso Local Ordinario 2018-2019.⁵

2. Improcedencia. El enjuiciante considera que la Sala Superior debe conocer de la impugnación, *per saltum*, toda vez que, si sus planteamientos resultarán fundados, se evitaría una afectación mayor al derecho a ser votado, ya que el periodo de etapas del proceso de elección de candidaturas establecidos en la convocatoria son demasiado cortas, además de que existen anomalías en la emisión de la Convocatoria, lo cual vulnera su derecho electoral de ser votado para los referidos cargos de elección popular, máxime que el Acuerdo es obscuro e impreciso, aunado a que no fue emitido por el órgano partidario competente.

⁵ Véase la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". TEPJF, "*Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Al efecto, esta Sala Superior considera que, en observancia al principio de definitividad, el juicio ciudadano resulta improcedente dado que, previo a acudir ante esta instancia, es necesario que el actor agote el medio de impugnación que prevé la normativa partidista, como se demuestra a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con los diversos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la LGSMIME establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese fin, esto es, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Esto implica que cuando la ciudadanía estima que un acto u omisión de los órganos del partido afectan sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben interponer los medios de impugnación partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables

de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben agotar previamente medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.⁶

El artículo 98, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática dispone que el órgano de justicia intrapartidaria es el encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido político y entre

⁶ Véase la Jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

integrantes de los mismos, dentro del desarrollo de la vida interna del partido⁷.

En ese sentido, si en la especie el actor impugna el Acuerdo PRD/DNE/03/2019 de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, mediante el cual emitió la Convocatoria para la elección de la gubernatura, diputaciones por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el Estado de Baja California para el proceso Local Ordinario 2018-2019; se colige que la competencia se surte a favor del órgano de justicia intrapartidario del citado instituto político.

Lo anterior, pues no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos como militante.

Al efecto, la parte actora aduce los siguientes motivos de inconformidad:

⁷ **Artículo 98.** El órgano de justicia intrapartidaria es una Comisión de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político. **Es el órgano encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.**

1. Se controvierte el procedimiento de selección de candidaturas, relativo al método del Consejo Estatal en carácter electivo, pues la Convocatoria no se encuentra fundada y motivada con base en la normativa del PRD.

El enjuiciante refiere que la convocatoria no cumple con lo previsto en el artículo 273, incisos c) y e) del Estatuto (reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en la Ciudad de México, los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil quince), toda vez que no se cita la fecha en la cual expiró el derecho del Consejo Estatal de convocar a elecciones y, por ende, la fecha que debió convocar el Comité Ejecutivo Nacional expiró el veintiocho de septiembre, de ahí que la Convocatoria no cumple en tiempo y forma con el aludido precepto estatutario.

Por lo que, en concepto del actor carece de sustento que la Dirección Nacional Extraordinaria convoque a elecciones, respecto del procedimiento del Consejo Estatal en calidad de electivo, máxime que no se advierte que en términos del artículo 215, del aludido Estatuto, el Consejo Estatal del PRD en Baja California hubiera sesionado para cambiar el método de elección universal a Consejo Electivo.

El enjuiciante refiere que la Convocatoria no puede suplir las deficiencias de las omisiones y suplantar la voluntad del Consejo Estatal, sino que debe cumplir con la

normativa vigente que establece la elección abierta o universal, o en su defecto, por la ahora Dirección Nacional Extraordinaria, aunado a que se contraviene la normativa partidaria, en caso de participar en coalición con otros partidos políticos, pues se debe suspender el proceso de selección interno de candidaturas.

2. El actor sostiene que, la convocatoria lo deja en estado de indefensión y le obliga a renunciar a sus derechos, entre otros, al de ser votado, pues la definición del método de selección de candidaturas a través de Consejo Electivo, es ilegal, en razón de que la mayoría de Consejerías Estatales se integraron a las bases de otros partidos.

Que la mayoría de las consejerías estatales (90%) tiene su residencia en los otros cuatro municipios y, no en Mexicali, siendo que la integración del Consejo es proporcional a los padrones de militantes y electoral, al momento de su designación, de ahí que en concepto del actor serían los residentes de otros Municipios quienes determinarían las candidaturas en Mexicali, lo que se contrapone al principio de correspondencia territorial del PRD y su organización básica que son los Comités de Base Seccionales.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del partido, es necesario que la parte actora

agote la instancia interna, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

En este tenor se colige que la competencia es del órgano de justicia intrapartidaria.

3. Reencauzamiento. La inobservancia al principio de definitividad no implica el desechamiento de la demanda *per se* puesto que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, a pesar de que se advierta un error en la elección o designación de la vía, debe darse al escrito el trámite que corresponda al medio de impugnación que resulte procedente.

Lo anterior, porque a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzarlo**⁸ al medio de defensa competencia del órgano de justicia intrapartidario del PRD⁹, para que en plenitud de sus atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho.

⁸ Lo anterior, es congruente con la jurisprudencia 15/2014 de rubro FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

⁹ Lo anterior, conforme con la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 12/2004, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.¹⁰

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicho órgano jurisdiccional queda vinculado para resolverlo en el plazo de **cinco días**, contados a partir de que le sea notificado el presente acuerdo.

Lo anterior, considerando que esta controversia se encuentra relacionada con el proceso de elección interna de candidaturas a la gubernatura, diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el Estado de Baja California, del PRD y por ello, resulta necesario que el órgano partidista resuelva la presente impugnación en el referido plazo, máxime que conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Electoral local, el veintidós de enero, iniciarán las precampañas.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado al presente Acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite dicha circunstancia.

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Adicionalmente, se señala que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Se apercibe al órgano de justicia intrapartidario del PRD que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano **vía *per saltum*** al rubro citado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso partidista, competencia del órgano de justicia intrapartidario del PRD, para los efectos precisados en la parte final de este Acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-3/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE